Comodoro Rivadavia, de octubre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Llegan estos autos caratulados "**C. L., G. en autos "D. L. F., J. C. c/ A. E. D. S. M. s/ Sumario" Expte. N° 460/14 s/ Recurso de Queja**", Expte. N° 498/2017 en virtud de la presentación directa realizada a fs. 23/25 vta. (Del incidente) por el Dr. G. C. L., en contra de la resolución de fs. 21 (del incidente) que denegó la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, dirigida en contra de la resolución que declaró extemporáneo el memorial, con el que se pretendía fundar la apelación de la regulación de honorarios realizada por la a quo en la sentencia definitiva.

I.- En la resolución en crisis la a quo entendió que como el quejoso "no ejerció la facultad de fundar el recurso dentro de los cinco (5) días de la notificación de la regulación..." correspondía rechazar la reposición intentada y, en consecuencia, confirmar lo decidido a fs. 18 (del incidente); esto es, devolver al presentante el escrito de fs. 17 (del incidente) con el cual se pretendía fundar la apelación de sus honorarios.

Asimismo, la Magistrada de la instancia precedente denegó la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio al de revocatoria, por entender que el auto que declaró extemporánea la presentación del memorial "es inapelable".

En contra del temperamento antes indicado, se alza el quejoso a tenor de la presentación de fs. 23/25 vta. Y postula que la decisión en crisis debe ser revocada.

En primer lugar señala el recurrente que, “lo dispuesto por la señora juez actuante” constituye un “claro abandono de los principios superiores del ordenamiento (art. 8.2.h, Convención ADH; art. 31 y 75, inc. 22 CN; arts.10 y 22, Constitución de la Provincia del Chubut) y no menos clara violación de la letra expresa del art. 246, CPr, en tanto confiere a los letrados la posibilidad, vedada en los demás casos, de fundar su recurso de apelación interpuesto contra regulaciones de honorarios”.

Para “mejor entendimiento” el quejoso dice que interpuso “recurso de apelación en contra de la regulación de honorarios contenida en la sentencia definitiva, sin expresar motivo alguno que indicara” los agravios.

Añade que su proceder “implicó una petición expresa y precisa en el sentido que se concediera el recurso para precisar los agravios, es decir, los fundamentos por los cuales apelaba”.

Con fundamento en la letra del artículo 246 del CPCC dice que se encontraba facultado para fundar su recurso “dentro de los 5 días de la notificación...” por lo cual, concluye que “dentro del término acordado por la ley, expresé los agravios que la regulación de honorarios me causaba”.

En segundo lugar, dice que “el juez debe ser coherente con lo que ha resuelto, pues, si pensó... que los agravios serían extemporáneos, debió decirlo allí o no conceder el recurso por ausencia de agravios, porque el escrito no especifica la razón de la apelación, sino que, claramente, pide que se conceda a efectos de hacerla explícita”.

En relación a las citas de autores con las que la quo intenta fundar su decisorio, el quejoso dice que lo "tiene sin cuidado... porque su interpretación, en todo caso, es contraria a la ley expresa y precisa que nos rige; además de que contradicen lo que ha sido tradicional desde la reforma de la vieja ley procesal, y es una opinión minoritaria".

En tercer lugar, el recurrente dice que el proceder de la Magistrada de la instancia anterior, implica una violación de las "cláusulas de la Convención ADH".

En cuarto lugar y sobre la base de los precedentes que cita, el apelante entiende que "la decisión que ordena el desglose de mis agravios equivale a negar el derecho al recurso, que fue concedido en la providencia del 25 de agosto de 2017, con apego al art. 246, segundo párrafo, CPr, y con la referencia a la Ley de aranceles".

Alega, posteriormente, que "el argumento del rechazo de la reposición y apelación subsidiaria, además del insólito de que es una mera opinión contraria... linda con el dislate, toda vez que, si fue concedido en la providencia del 25 de agosto, porque la ley dice que toda regulación es apelable, no se puede volver atrás para sostener que no hay agravios".

Por último, el quejoso insta a este Tribunal a dar estricto cumplimiento de las normas superiores del ordenamiento.

II.- En primer término, se debe señalar, que según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cabal cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto

tal como lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Por otro lado, aun cuando-por no haberse acompañado copias con cargo de presentación-, al haberse consignado en las piezas del legajo las fecha en las que las actuaciones tuvieron lugar, es posible afirmar que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III.- Previo a todo, dado que el recurrente alega que la a quo -con su proceder- ha violado normas constitucionales y convencionales, a tenor de la doctrina sentada por la Corte Suprema en los precedentes de Fallos 308:490; 31:1887 y 317:938, corresponde analizar tal situación y luego, resolver si el juicio de admisibilidad de la apelación -basado en el artículo 500 del CPCC- fue correcto o no.

IV.- En este orden de ideas, es necesario puntualizar que en autos no se advierte un conflicto relativo a la violación del derecho al recurso; o del cercenamiento de una facultad procesal con menoscabo de normativa constitucional o convencional que se cita.

Muy por el contrario, la presentación directa que el interesado realiza ante el Tribunal, solo encuentra su génesis en una sucesión de equívocos por parte del interesado.

Veamos.

En materia recursiva, el legislador ha establecido, con el carácter de cargas procesales, distintas diligencias en cabeza de quien pretende lograr que un Tribunal de apelaciones revise lo decidido en la instancia precedente.

En lo que aquí interesa, una de esas

cargas consiste en el acto de interponer el recurso de apelación y otra, muy distinta, es aquella que implica la exposición de los motivos que llevó a adoptar esa decisión.

En este orden de ideas, la interposición del recurso, importa el ejercicio de la función performativa del lenguaje por medio de la cual, el auto pasa a estar apelado y se evita su firmeza.

A su turno, la exposición de los agravios que esa decisión recurrida causa, es lo que le permite al órgano revisor determinar si hay mérito o no para revocar o modificar la resolución en crisis.

El CPCC establece, según el tipo de resolución que se trate, distintos momentos para cumplir las cargas antes indicadas.

A solo modo de ejemplo y en honor a la brevedad, corresponde recordar los regímenes de los artículos 245, 247 y 248.

Así las cosas y siendo exacto que la primera regla de interpretación de la ley es el tenor literal; corresponde analizar la letra del artículo 246 del CPCC para determinar cuáles eran los momentos en lo que el apelante debía cumplir con las cargas de interposición de recurso y de exposición de los agravios.

La norma dice que el plazo para apelar, esto es, el momento para deducir el recurso y poder predicar que el auto en cuestión se encuentra “apelado” es de cinco días.

El segundo párrafo del citado artículo, además de declarar -en abstracto- la apelabilidad de cualquier regulación de honorarios, dice que la carga procesal de fundar el recurso -para ser cumplida de modo

válido- debe ocurrir antes de cumplirse 5 días de notificada la resolución.

Sobre estas pautas y a partir de una interpretación sistémica e integradora de ambos párrafos del artículo 246, es posible afirmar que, en materia de honorarios, el legislador ha acumulado las cargas de apelar y fundar el recurso en un único plazo de 5 días.

Lo expresado en el párrafo precedente equivale a decir que, dentro de los 5 días de anoticiado de su regulación, el letrado tiene hasta 5 días para: 1) interponer el recurso, es decir, ejercer la función performativa del lenguaje que exterioriza su disconformidad con lo decidido por el juez de primera instancia y 2) explicar los motivos de tal extremo.

La doctrina señala que "el plazo de cinco días está previsto tanto para la interposición del recurso como para la formulación de las razones que sustentan los agravios, de modo que la impugnación y su fundamentación pueden realizarse en un solo escrito o en dos, a condición de que todo ello se verifique dentro de los cinco días contados desde la notificación". (Fenochietto, Carlos Eduardo "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo II, página 31/32, Ed. Astrea)

Sobre estas premisas, es posible extraer una primera conclusión: no se condice con el sistema recursivo establecido por el legislador (reglamentación del derecho al recurso) supeditar la exposición de los agravios que causa una regulación de honorarios a la concesión del recurso.

Asimismo, es dable extraer una segunda conclusión: la interposición de recurso de apelación, en contra de una regulación de honorarios, dentro del plazo

de 5 días sin indicación de agravio; trae aparejada dos situaciones: 1) por haberse cumplido la carga procesal de apelar, el recurso debe ser concedido; 2) por no haberse cumplido la carga procesal de fundar el recurso, este debe ser declarado desierto.

Por todo ello, esta Alzada no advierte violación alguna a derecho constitucional o convencional; o que sea posible predicar que el comportamiento de la a quo haya sido "insólito" o que "linde con el dislate".

A mayor abundamiento, la doctrina ha entendido –respecto de la potestad de fundar el recurso de apelación en contra de la regulación de honorarios- que "resulta suficiente que el recurso mencione que apela por altos o por bajos para que deba ser considerado por la alzada y para mantenerlo ninguna otra actividad le cabe a quien lo interpone…". (Passarón, Julio Federico y Pesaresi, Guillermo Mario "Honorarios Judiciales" Tomo 2, páginas 228/231, Ed. Astrea)

Es decir, en atención a como se encuentra redactado el artículo 246 del CPCC, al quejoso le bastaba con enunciar –dentro de los cinco días de notificado- que recurría por bajo o por altos; sin necesidad de otra fundamentación pero no lo hizo.

Se limitó simplemente, a interponer el recurso.

V.- Descartada la violación de garantías constitucionales o convencionales, circunstancia que este Tribunal debe verificar a tenor del rol que la Convención Americana de Derechos Humanos le asigna; corresponde analizar el objeto de la queja que nos ocupa.

El recurso de apelación interpuesto a fs. 19/20 vta., fue denegado por una circunstancia respecto

de la cual el quejoso nada dijo- inapelabilidad de la resolución que ordena el desglose y devolución de un escrito a su presentante, por no encontrase incluida en el articulo 500 del CPCC-por lo cual, ante el silencio del recurrente, no es posible que el Tribunal se expida sobre una cuestión no sometida a su conocimiento.

Por todo lo expuesto, se rechaza la presentación directa realizada por el Dr. G. C. L..

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar la presentación directa de fs. 23/25 vta. realizada por el Dr. G. C. L., en su propio interés.

2) Regístrese, notifíquese y por secretaría remítase a la instancia de origen a los fines de su acordelamiento al expediente principal.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. G. M. G. B. y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

MARIA FERNANDA ZANATTA
JUEZA DE CAMARA

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS